



Trabajo Final de Graduación.

Guardianes de la infancia: Salvaguardando el futuro de los más vulnerables.

Corte Suprema de Justicia de la Nación: “L., M. S/ abrigo”, 7 de octubre de 2021.

Carrera: Abogacía.

Alumna: De Giorge Lourdes.

Legajo: VABG83347

DNI: 40415865

Tutor: Falzetti Paula Virginia.

Nota a fallo.

Tema: Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad.

Fecha de entrega: 30 de junio 2024.

Sumario: “I. Introducción. – II. Cuestiones procesales: a). Premisa fáctica. b).

Historia procesal. c). Decisión del Tribunal. - III. *Ratio Decidendi*. - IV. Descripción del

análisis conceptual. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. a). Interés superior

del niño b). Triple adopción afectiva. - V. Postura del autor. – VI. Conclusión. VII.

Referencias.”

I. Introducción

En el presente comentario haremos el análisis de una sentencia vinculada a la problemática de grupos vulnerables, específicamente referida al interés superior del niño. La Convención de los Derechos del niño impone a los Estados partes, entre otros deberes, el de atender como consideración primordial al interés superior del niño (art. 3.1)

El caso en estudio es muy reciente y se caratula: “**L., M. s/ abrigo**”, constituye una resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, en adelante), el 7 de octubre de 2021. Es propicio comentar brevemente que durante el proceso se analizará una situación donde se admitió, por unanimidad, el recurso extraordinario interpuesto contra la resolución que había dejado sin efecto la declaración de adoptabilidad de una niña y ordenado la revinculación con su madre biológica.

El fallo aquí presentado es significativo para la jurisprudencia argentina. Tiene especial importancia porque permite acceder al conocimiento sobre la exposición de determinados grupos a situaciones de vulnerabilidad. Aquí se presenta a la niña como sujeto vulnerable por estar colocada en una posición de mayor riesgo y necesidad de protección, debido a que se encontraba en un entorno familiar que no garantizaba su seguridad, por su dependencia de adultos que no garantizan su bienestar, su inmadurez emocional y cognitiva. No podemos soslayar la extraordinaria puerta que se abre a próximas soluciones, radica en la recomendación de la CSJN al juez de grado, donde resalta la utilidad de establecer una vinculación en el marco de un “triángulo adoptivo

afectivo” como una alternativa posible en el momento de definir la situación familiar. Esto busca lograr una mejor protección de los derechos de las personas involucradas en el conflicto y, especialmente, el interés superior de la menor. Debe resaltarse que todos los derechos implicados, no por adversos o contradictorios, son menos legítimos desde cada postura.

La CSJN en la búsqueda de una correcta solución al caso, llega a la cúspide del ordenamiento. Sostiene así, la conveniencia que resulta al definir la situación familiar de la niña, que, sin perder el derecho de comunicación con su madre, se relacione jurídicamente con todos los integrantes de la familia adoptante.

En nuestro país se reconoce explícitamente por medio de la Convención sobre los Derechos del niño y a través de la Ley 26.061 de Protección Integral de las Niñas, Niños y Adolescentes, su vulnerabilidad y la necesidad de medidas para protegerlos. Su estudio y posterior análisis brinda un aporte jurídico, social y cultural, al exhibir la necesidad de considerar el interés superior de los niños para condicionar y orientar la decisión de los tribunales llamados a juzgar, como también, la necesidad de que sean estos privilegiados ante otros sujetos involucrados, como ser, progenitores o guardadores. También se soslaya la urgencia de que la sociedad se involucre y comprenda que el niño como sujeto vulnerable necesita especial protección de sus derechos.

Por otro lado, Se puede observar en el fallo un **problema jurídico axiológico**, definido este como un conflicto valorativo entre dos variables: normas y principios (Alchourrón y Bulygin 1998). Sustentado en este caso, donde la suprema corte local no ha considerado el principio del interés superior del niño consagrado constitucionalmente en la convención sobre los derechos del niño, en los artículos 3° de la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, 4° de la Ley provincial 13.289 y 706 del Código Civil y Comercial de la Nación, porque solo estaba teniendo en cuenta la conducta de la progenitora, omitiendo la valoración al impacto que podría generarse en la niña al vincularlas, o lo que produciría desplazarla del entorno sociofamiliar en el que se está desarrollando.

Se trata de, sobre todos los intereses, hacer prevalecer el del sujeto más vulnerable, motivo este por el cual, el recurso extraordinario interpuesto resulta admisible. Los agravios esbozados suscitan cuestión federal por poner en entredicho la “inteligencia y el alcance de una norma de naturaleza federal” como la comprendida en el art. 3.1 de la

Convención sobre los Derechos del Niño, -El interés superior del Niño- y la sentencia apelada es contraria al derecho que los recurrentes asientan en ella. (Sumarios, 2021).

Teniendo en cuenta que el a quo había analizado parcialmente el asunto, sin ponderar las consecuencias y efectos que podrían producirse para la niña, de la decisión adoptada, se declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada.

Para finalizar, se indica al lector que a lo largo de este trabajo se recorrerán diversos capítulos. Luego de esta idea introductoria, se comentarán los hechos que dan origen a la causa, como así también el recorrido procesal de la misma y la resolución final de los jueces. Seguidamente, se tratarán los argumentos de la CSJN para fallar (Ratio Decidendi), continuando con los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales para finalizar con la postura personal del autor y la conclusión final.

II. Cuestiones Procesales: Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

La plataforma fáctica que da origen al conflicto surge luego de que, adoptada la medida de abrigo a los siete días del nacimiento de la niña M.L, quien fue luego entregada al matrimonio M.L.A. y D.E.F. que ostenta el título de guardadores y, ya avanzando en el proceso, se genere controversia al declarar su estado de adoptabilidad al pretenderse llevar adelante un proceso de revinculación por parte de su progenitora. Como resultado, tal estado fue revocado en virtud de considerarse que existen errores de valoración en las circunstancias concretas del caso.

La Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de San Isidro, frente a la apelación de la progenitora de la niña implicada, confirmó la declaración del estado de adoptabilidad, determinado por el juez de grado.

Contra tal resolución se alza, con recurso de inaplicabilidad, la progenitora de la menor. La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al admitir el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por la madre de la niña M.L., revocó la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de San Isidro

que había confirmado la declaración del estado de adoptabilidad del infante, y ordenó que en la instancia de origen se llevará a cabo el proceso de revinculación con su progenitora indicado en el peritaje psicológico.

La corte local compartió los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, atinentes a la errónea valoración de las pautas legales que limitan la discrecionalidad judicial en la aplicación del principio rector del interés superior del niño, al tiempo que consideró que durante el trámite de la medida de abrigo, decretada a los siete días del nacimiento de la niña, no había existido actividad dirigida a preservar la comunicación con su madre, a pesar del reclamo sostenido de aquella para que se autorizan visitas y del informe psicológico que recomendaba la revinculación en virtud del compromiso demostrado con el tratamiento.

Contra dicho pronunciamiento los guardadores de la niña dedujeron recurso extraordinario federal que fue concedido por encontrarse cuestionada la interpretación y aplicación de normas supranacionales (arts. 3, 12 y concordantes de la Convención sobre los Derechos del Niño;).

La Corte Suprema de Justicia teniendo en cuenta que, el principio del interés superior del niño no puede ser aprehendido ni entenderse satisfecho, sino en la medida de las circunstancias particulares comprobadas en cada caso y, dada la dinámica propia que revisten estos asuntos en los que se modifican los escenarios de manera constante, requirió al juzgado interviniente como medida para mejor, proveer la realización de los siguientes informes a fin de contar con elementos de juicio actuales: i) psicológico y ambiental respecto de la niña M.; ii) ambiental, psicológico y psiquiátrico de su progenitora; iii) psicológico de los guardadores, y iv) de interacción familiar referido al grupo conviviente de la niña que refleja la incidencia que podría tener la separación de aquellos”. Medidas que fueron realizadas y agregadas.

Señaló “que es un principio inveterado en la jurisprudencia de esta Corte Suprema que sus sentencias deben adecuarse a las circunstancias existentes al momento en que se dictan, aunque ellas resulten sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario.

Asimismo, destacó que “ha enfatizado firmemente sobre la necesidad de resolver los asuntos que atañen a los infantes a la luz del principio del interés superior del niño, en tanto sujetos de tutela preferente. En ese contexto, ha señalado que la consideración del referido interés superior debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que los involucran, incluido este Tribunal, y en reiteradas ocasiones ha destacado que, ante un conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los niños debe tener prioridad, aun frente al de sus progenitores.

Señaló que “...la resolución del tribunal local de dejar sin efecto la declaración del estado de adoptabilidad y ordenar un proceso de revinculación con la progenitora, importó un examen parcial del asunto, realizado solo desde la perspectiva de uno de los sujetos involucrados, sin ponderar la situación real de la niña ni las consecuencias que podrían derivarse para esta última de la decisión adoptada”. “...la suprema corte provincial solo requirió un informe vinculado con la situación en la que se encontraba la progenitora pese a que esa única información lucía insuficiente a tal efecto.”

Manifestó que “una decisión de esa envergadura debió necesariamente haber sido fruto de un examen que diera cuenta de la conveniencia de tal medida para la niña en el contexto de su realidad actual, con el fin de hacer efectivo su interés superior.” Expuso que “...las alternativas para arribar a un pronunciamiento que ponga fin al conflicto”, la implementación del interés superior del niño, “deben ser evaluadas a la luz de privilegiar la situación real del sujeto más vulnerable, no debiendo ello ser desplazado por los intereses de los progenitores y/o de aquellos que ejercen la guarda preadoptiva por más legítimos que resulten.”

Seguidamente, consideró que, atento a los intereses en juego y a fin de no dilatar la definición de la situación de la niña y su derecho a crecer en el seno de una familia, correspondía decidir el asunto a la luz de las circunstancias actuales.

Por consiguiente, sostuvo que, “ un detenido examen de las particularidades del caso, ponderado a partir del deber inexcusable de los jueces de garantizar a los infantes situaciones de equilibrio a través del mantenimiento de escenarios que aparecen como

más estables, evitando así nuevos conflictos o espacios de incertidumbre cuyas consecuencias resultan impredecibles, conduce a mantener la declaración de adoptabilidad decretada en el caso en tanto luce como la solución más respetuosa del interés superior de la niña M.” Tomando en cuenta que los recientes informes emitidos en el caso son contestes en desaconsejar la disolución del vínculo afectivo construido con el matrimonio guardador en razón de los perjuicios que ello acarrearía para la niña.

Posteriormente, manifestó que, “...no puede desconocer la conducta adoptada por la progenitora durante el curso de la medida de abrigo, ni lo señalado en los informes acompañados en esta instancia en lo que respecta al mayor compromiso en su rol de madre y al ya referido deseo de ver a su hija, como también la postura del matrimonio guardador favorable a que la niña conozca oportunamente a su madre y a colaborar en ello siempre que se respete su salud psíquica”. Por tal motivo, encomendó al juez de grado que, “al momento de definir la situación familiar de la niña, evalúe si establecer una vinculación en el marco de un “triángulo adoptivo afectivo” -en la oportunidad, y en la medida y el modo que resulte beneficioso para aquella-, constituye una alternativa posible para una mejor protección de los derechos -legítimos desde cada óptica- de las personas involucradas en el conflicto, en especial los del sujeto más vulnerable.”

En consecuencia, la Corte Suprema, declaró procedente el recurso extraordinario, dejó sin efecto la sentencia apelada y, en uso de la facultad prevista en el art. 16 de la ley 48, resolvió mantener la declaración de adoptabilidad de la niña M.

III. Ratio decidendi

En este punto analizaremos los argumentos principales de los cuales se valieron los jueces de la CSJN para dictar sentencia.

Los magistrados con unanimidad, prestaron especial atención al interés superior del niño, distinguiendo que el interés material y moral de los niños debe priorizarse ante el de sus progenitores.

Se declaró procedente el recurso extraordinario, dejando sin efecto la sentencia apelada y, se mantiene la declaración de adoptabilidad de la niña M.

Nuestro máximo tribunal señaló que “...la resolución del tribunal local de dejar sin efecto la declaración del estado de adoptabilidad y ordenar un proceso de revinculación con la progenitora, importó un examen parcial del asunto, realizado solo desde la perspectiva de uno de los sujetos involucrados, sin ponderar la situación real de la niña ni las consecuencias que podrían derivarse para esta última de la decisión adoptada”. “...la suprema corte provincial solo requirió un informe vinculado con la situación en la que se encontraba la progenitora pese a que esa única información lucía insuficiente a tal efecto.”

Seguidamente, consideró que, atento a los intereses en juego y a fin de no dilatar la definición de la situación de la niña y su derecho a crecer en el seno de una familia, correspondía decidir el asunto a la luz de las circunstancias actuales, teniendo en cuenta factores como el riesgo de producirle daños psíquicos o emocionales a la niña.

El pronunciamiento que pone fin al conflicto incumbe un equilibrio de escenarios que produzcan estabilidad para la niña y guiados por los recientes informes especializados en la materia que manifiestan desaconsejable disolver el vínculo construido con el matrimonio, los supremos deciden no modificar el único ámbito sociofamiliar que el infante reconoce y acepta. Afirmaron que se omitió “toda valoración tanto de las circunstancias que unieron a la niña con sus guardadores preadoptivos, como de la incidencia que podría tener en su vida una vinculación con su progenitora y la ulterior modificación del entorno sociofamiliar en el que se encontraba inserta desde temprana edad”.

Añadiendo que es dable destacar que la solución propuesta no es ajena a la progenitora, quien comprendió, pese a su deseo, el perjuicio que conllevaría dar marcha atrás al proceso de guarda, ya que el matrimonio guardador colaboraría en que la niña conozca oportunamente a su madre respetando su salud psíquica, como alternativa posible, protegiendo así también, los derechos de todas las personas involucradas.

IV. Descripción del análisis conceptual. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

A lo largo de este punto se detallarán aportes doctrinarios y jurisprudenciales referidos a los conceptos nucleares de este comentario a fallo. Del mismo modo se define brevemente el marco normativo en el cual esta contextualizada la causa en cuestión.

a) Interés superior del niño

“El interés del menor y su protección jurídica no se presenta ya como una discriminación positiva –como podría pensarse si se le considera como ser en situación de inferioridad– ni supone un preconcebido trato de favor compensatorio de un previo e injusto desequilibrio adverso para él, pues aquel principio no afecta solo a los menores desamparados, maltratados o desafortunados, sino que es aplicable a todos los menores. Se trata, sencillamente, de hacerle justicia en su vertiente existencial y de garantizarle su estatus de persona y los bienes y derechos fundamentales que por su mera calidad de persona le corresponden, si bien adecuados todos ellos a su situación de menor edad –sus derechos de libertad ideológica, religiosa o de expresión, o a su intimidad, no funcionan ni pueden ser ejercitadas por él igual que por un adulto–, no apto todavía para ejercitarlos a ciertas edades, y necesitados, sin embargo, de particular protección para que su propia entidad e identidad personal no se frustre, y llegue a ser mañana un ciudadano activo bien integrado en la sociedad”.

En lo concerniente al procedimiento el “interés superior del menor”, exige que el sistema no sea exclusivamente dispositivo, y que, en caso de conflicto entre la aplicación de leyes que regulan los derechos del niño con otras disposiciones legales, debe aplicarse la legislación del niño, niña o adolescente o sus principios.

La regla del **artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño**, que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones, tiene -al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen controversias- el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos.

Sin embargo, no podemos pasar por alto que **al juzgar sobre el interés superior del niño**, niña y adolescente debe tenerse en cuenta lo sostenido por nuestro Máximo Tribunal nacional en cuanto a que “no puede ser aprehendido ni entenderse satisfecho sino en la medida de las circunstancias particulares comprobadas en cada caso”. Esto significa que

la solución debe apreciarse en las particularidades del caso, que hayan podido comprobarse en el expediente judicial y de la astucia y percepción de aquel que debe resolver.

Este principio es pilar de variadas resoluciones judiciales, que modifican cada una de ellas el destino de los menores involucrados. Sin embargo, no siempre se extrae de la aplicación de este principio indeterminado un contenido que provoque certezas. Mismas cuestiones se resuelven de manera diversa invocando el interés superior del niño, y eso provoca inseguridad jurídica.

Existe importante jurisprudencia sobre el interés superior del niño como **P., M. C. c/ L., A. s/ medidas precautorias**, donde decidieron determinar un régimen provisorio de comunicación entre dos hermanos y disponer que la progenitora deberá abstenerse de predisponer negativamente al momento previo de la vinculación, habida cuenta que cuando hay un menor de edad cuyos derechos pueden verse afectados, el juez debe decidir teniendo en cuenta su mejor interés, opinión que puede o no coincidir con la de los adultos que intervienen en el pleito.

Asimismo, cabe destacar que la regla que ordena sobreponer el interés del niño a cualquier otra consideración tiene, al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen las controversias, el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de los otros sujetos individuales o colectivos, incluso, llegado el caso, el de los padres.

Otro precedente **A. M., E. c/ M., A. S. s/ cuidado personal de los hijos**, donde se decidió fijar un régimen de comunicación asistido con carácter provisorio, de implementación progresiva, para la reanudación del vínculo entre el padre y su hija hasta que se encuentren agregados los informes del Cuerpo Interdisciplinario Forense y del Servicio de Psicología de la Cámara Civil, dado que sin ignorar la problemática por la que atraviesa la relación entre los padres, en el marco de la cual la progenitora formula serias acusaciones de violencia de género, no cabe desconocer que el resultado del problema se encuentra condicionado por el mejor interés de la niña en la situación particular, por lo que la solución de la controversia relacionada con la reanudación del vínculo entre el padre y su hija debe juzgarse en función del interés superior de la niña.

Para finalizar podemos mencionar el fallo **R., M. E. c/ P., S. J. s/ divorcio**, donde los magistrados decidieron autorizar a los menores a trasladarse a otra provincia para acompañar a su madre que debió ser intervenida quirúrgicamente a raíz de una enfermedad que atraviesa y requiere el apoyo de su círculo íntimo, dado que amerita ponderar las atendibles razones invocadas por la progenitora y, en particular, porque no se afectará sustancialmente el régimen de comunicación con el padre. Además, atendiendo al interés superior del niño, si bien los menores manifestaron tener muy buena relación con ambos progenitores en la entrevista celebrada en los términos del art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño, prefieren acompañar a su madre.

b) Triple adopción afectiva

La denominada triple adopción afectiva no es una creación aislada. Ha sido un tema abordado con gran dedicación por la doctrina autoral y jurisprudencial, en busca de una solución que pudiese acercar las diferencias generadas entre pretensos adoptantes y progenitores, un enfrentamiento de derechos válidos y opuestos. "Frente a la constitución psico-emotiva que presenta el niño respecto del matrimonio guardador, el hecho de que la vinculación biológica esté indiscutiblemente producida y que ni la madre ni los abuelos maternos tendrían una situación objetiva de madurez psíquica y emocional suficiente como para asumir su crianza, la preservación del interés superior que ampara la Convención sobre los Derechos del Niño (Adla, L-D, 3693) puede alcanzarse mediante el llamado "triángulo adoptivo-afectivo" por el cual el menor, su familia de sangre y los guardadores entablen una relación que continúe hasta su mayoría de edad.

El denominado triángulo adoptivo-afectivo según Gustavo Bossert procede cuando no hay circunstancias que demuestren que resultaría perjudicial para el menor, como, por ejemplo, la pretensión de revinculación con éste que formula el progenitor que lo abandonó y se desentendió de él sin razones justificantes y desarrolla una vida de vicios o delito.

Es decir, a la fórmula jurídica amplia, realista, de carácter humano, de mantenimiento de trato con la familia biológica, también debe aplicársele el principio del interés superior del menor, y los tribunales evaluarán con realismo y no con abstracciones y fórmulas dogmáticas el posible daño que la presencia del progenitor biológico podría causar en la

formación y el espíritu del niño que crece y se educa en el hogar de quien él considera sus padres.

V. Postura de la autora

Luego de haber analizado completamente el caso presentado, es oportuno pronunciarse a favor de lo resuelto por la CSJN en su totalidad sin ningún tipo de disidencia, no podemos soslayar la importancia de la apertura a resolver casos análogos con equivalente remedio.

En esta resolución, los magistrados han debido indagar en todo el ordenamiento hasta encontrar la pauta de interpretación exacta para el caso concreto. Eso ha provocado la apertura de portales hacia soluciones más justas, encontradas en razón de la exacta aplicación de los arts. 1 y 2 del CCYCN.

Es importante saber que la búsqueda del verdadero interés superior del niño, como sujeto vulnerable, se logra al adelantarse al tiempo, y visualizar y construir los efectos que las decisiones judiciales provocarán en su vida, escalando sobre peldaños seguros y no en aquellos forjados sólo en los deseos de los adultos.

Este tipo de resoluciones resuelven cuestiones muy sensibles, y por ello deben ceñirse a las especiales circunstancias de cada caso concreto.

VI. Conclusión

En el presente trabajo se ha analizado una sentencia vinculada a la problemática de grupos vulnerables, específicamente referida al interés superior del niño. La Convención de los Derechos del niño impone a los Estados partes, entre otros deberes, el de atender como consideración primordial al interés superior del niño (art. 3.1). En la causa “**L., M. s/ abrigo**”, dictada el 7 de octubre de 2021, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, en adelante).

Es importante recalcar que la sentencia en estudio es relevante jurídicamente, teniendo en cuenta la extraordinaria puerta que se abre a próximas soluciones de casos en los que es difícil solucionar una situación familiar, poniendo el foco en el “triángulo

adoptivo afectivo” como una alternativa posible, la cual busca lograr una mejor protección de los derechos de las personas involucradas en el conflicto y especialmente el interés superior de la menor, el cual no puede ser desconocido por los juzgadores por ser un derecho fundamental y el pilar de las resoluciones donde se vean menores involucrados, además de la importante doctrina y jurisprudencia anteriormente expuesta.

Este fallo viene a demostrar la importancia de que los operadores de justicia se formen y capaciten en el ámbito familiar, desprendiendo de estereotipos antiguos, logrando así, resoluciones más justas y reparadoras.

VII. Referencias

(Moreso y Vilajosana). Disponible: <https://filadd.com/a/89316/abogacia-unc/introduccion-al-derecho/libro-de-moreso-y-vilajosana>

De Brasilia, R. (2018). Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. Brasilia,. Dponible; <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

Carlos E. Alchourrón. Disponible:

<http://file:///D:/Downloads/libro%20Alchourron%20y%20Bulygin.pdf>.

Gustavo Bossert. Disponible:

https://www.google.com/search?q=Gustavo+Bossert.+triple+adopcion&sc_esv=0fe395fae313f6fd&sxsrf=ADLYWIJ0DGAXHlgPXa4ZUadvrO6bBvvP6w%3A1717702371956&ei=4w5iZuOOOunA5OUP4JWQ-Ag&ved=0ahUKEwjjNf928eGAXVpILkGHeAKBI8Q4dUDCBA&uact=5&oq=Gustavo+Bossert

Ley 26.061. Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Disponible https://emmanuel.org.ar/ley-26-061/?gad_source=1&gclid=CjwKCAjwvIWzBhAlEiwAHHWgvWJcqbQKa7xaipgM62BESxtaawnMZRSaq0GaWTw6ovGzO2mv8a1GpBoCPbAQAvD_BwE

Convención sobre los Derechos del Niño. Disponible:

https://www.google.com/search?q=Convenci%C3%B3n+sobre+los+Derechos+del+Ni%C3%B1o.&oq=Convenci%C3%B3n+sobre+los+Derechos+del+Ni%C3%B1o.&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOTIHCAEQABiABDIICAIQABgWGB4yCAgDEAA YFhgeMggIBBAAGBYHjIICAUQABgWGB4yCAgGEAA YFhgeMggIBxAAGBYHjIICAQABgWGB4yCAgJEAA YFhge0gEHMTgyajBqNKgCALACAA&sourceid=chrome&ie=UTF-8

“L., M. s/ abrigo”, Disponible: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires--abrigo-fa21000217-2021-10-07/123456789-712-0001-2ots-eupmocsollaf?>

P., M. C. c/ L., A. s/ medidas precautorias, Disponible: <https://www.cij.gov.ar/m/d/sentencia-SGU-4eabf6b7-a9ec-4756-96ee-3a3482db789e.pdf>

A. M., E. c/ M., A. S. s/ cuidado personal de los hijos. Disponible: <https://www.delalenga.com.ar/?r3d=a-m-e-c-m-a-s-s-cuidado-personal-de-los-hijos>

R., M. E. c/ P., S. J. s/ divorcio. Disponible: <http://www.saij.gob.ar/residencia-habitual-nino-responsabilidad-parental-plan-parentalidad-interes-superior-nino-suc0411101/123456789-0abc-defg1011-140csoiramus?q=moreLikeThis%28id-infojus%2C%20numero-norma%5E4%2C%20tipo-documento%5E4%2C%20titulo%5E4%2C%20jurisdiccion%2C%20tesauro%2C%20provincia%2C%20tribunal%2C%20organismo%2C%20autor%2C%20texto%5E0.5%29%3Ani%F1o&o=24&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1>

[%5D%7CJuridicci%F3n/Nacional%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Jurisprudencia&t=598](#)